

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO

Resolver sobre solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del condenado **CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.361.483.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 10 de junio de 2016, al señor **CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA** en la que se le impuso una pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, por haberlo hallado responsable de la conducta punible de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** concediendo en su favor el subrogado de la prisión domiciliaria.
2. Mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2020 (fl.47), se dispuso revocar la gracia domiciliaria que le había sido concedida en la sentencia.
3. Se tiene que el aquí condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este asunto en tres oportunidades a saber:
  - **Detención 1: 21 MESES 03 DIAS.** Del 12 de marzo de 2016 al 15 de diciembre de 2017 (fl.33) fecha esta última en la que fue capturado por la comisión de un nuevo delito.
  - **Detención 2: 14 MESES 08 DIAS** del 10 de julio de 2019, fecha en la que fue puesto nuevamente a disposición de este asunto (fl.34), hasta el 18 de septiembre de 2020, fecha en la que el INPEC pretendió trasladarlo hasta el penal en virtud a la revocatoria de la gracia domiciliaria sin que esto hubiera sido posible.**TOTAL, DETENCIÓN INICIAL: 35 MESES 11 DIAS**
  - **Detención actual:** Se tiene que le condenado fue puesto nuevamente a disposición de este proceso el pasado 24 de agosto de 2022 hallándose actualmente bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA.**
4. Ingresar el expediente al despacho con solicitud de Libertad Condicional.

18/2

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido, según lo establecido por el legislador, se tendrá en cuenta la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 toda vez que los hechos ocurrieron en plena vigencia de dicha norma, esto es, el 12 de marzo de 2016, es así que para el caso en concreto exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, además debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el *sub lite* sería **32 meses 12 días de prisión**, quantum ya superado, pues el penado cuenta con una detención inicial de 35 MESES 11 DÍAS, más su detención física actual de 04 MESES 24 DIAS que data del 24 de agosto de 2022, arroja un total de **CUARENTA (40) MESES CINCO (05) DIAS** descontados a la fecha.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Al descender al caso de trato, tal y como ya expuso en proveído anterior del 19 de diciembre de 2022 (fl.157) encuentra reparo este despacho en cuanto a la conducta desarrollada por el penado durante su proceso y/o tratamiento penitenciario, toda vez que el aquí condenado aprovechó la primera oportunidad que tuvo para transgredir los deberes jurídicos de los que se hizo acreedor cuando se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria, llegando a cometer una nueva conducta contraria a derecho (hurto calificado y agravado Rad. 2017.11634) por la que fue capturado el día 15 de diciembre de 2017, es decir, el penado durante el cumplimiento de la gracia domiciliaria por cuenta de este asunto, quedó privado de la libertad por cuenta de otro proceso pasando a ser requerido al interior de este diligenciamiento, situación que dio lugar a que mediante auto del 02 de marzo de 2020 (fl.47) este despacho judicial dispusiera revocar tan preciado sustituto, momento para el cual ya había sido dejado a

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

disposición nuevamente de esta causa, situación por la que se ordenó al **INPEC** su traslado inmediato hasta el interior del penal, sin que esto hubiera sido posible (fl.78) toda vez que al momento de realizar la diligencia en cuestión el aquí condenado NO se encontraba en el domicilio autorizado, de lo anterior se puede concluir que a **CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA** su proceso de resocialización no le ha merecido ningún respeto llegando al punto de cometer todo tipo de acciones consientes y voluntarias que lo han llevado a interrumpir el cumplimiento de su pena por esta radicación en dos oportunidades diferentes, pretendiendo ahora hacerse nuevamente acreedor de un subrogado penal bajo el argumento de cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, sólo centrándose en los de carácter objetivo (3/5 parte de la pena impuesta) y olvidando las exigencias subjetivas en las que claramente obliga a este despacho estudiar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual al ser analizado da resultados negativos, ante las trasgresiones de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria, amén de no aprovechar en debida forma las oportunidades que se le brindan para lograr su resocialización, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto penal, razón por la que el despacho denota que el procesado no está apto para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>2</sup>:

*"...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador..."*

Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió, por el contrario se defraudó el fin del sustituto penal que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno que desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para la sociedad de donde es dable inferir que el condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

---

<sup>2</sup> STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado debiendo prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando.

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para **DENEGAR** el sustituto de la libertad condicional.

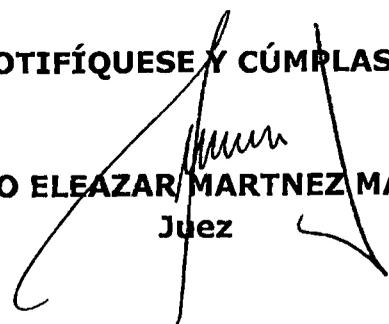
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** a **CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.361.483 el sustituto de la libertad condicional conforme a lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTNEZ MARIN**  
Juez